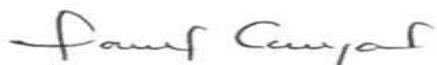


Msp

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones, recorrió el traslado y presentó excepción de Inconstitucionalidad e interpone recurso contra el auto que libra mandamiento de pago, así mismo obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de remanentes a favor de Colpensiones. De otro lado la apoderada de la parte actora allega escrito informando que la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado la sentencia y obra solicitud del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Rosa Malfi Aguilar Álvarez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00024.**

**INTERLOCUTORIO No. 776**

Santiago de Cali, Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

En escrito del 11 de febrero de 2021 la apoderada de la parte pasiva, formula excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.....**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administrador Colombiana de Pensiones colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado, la apoderada de la parte pasiva allega Resolución SUB 64721 del 12 de marzo de 2021 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En igual sentido, la parte ejecutante mediante escrito recibido el 12 de abril de 2021, manifiesta que efectivamente la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante la resolución aludida dio cumplimiento a la ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que libra mandamiento de pago y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

Ahora revisado el portal Web del Banco Agrario, se encontró título judicial No. 469030002647242 consignado el 14 de mayo de 2021 por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario. Razón por la cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora Dr. Oscar Marino Aponza identificado con C.C. No. 16.447.119 y T. P. No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente.

Finalmente, con relación a la solicitud hecha por el profesional del derecho de Colpensiones se ha de negar, habida cuenta que los dineros aquí consignados corresponden al demandante, toda vez que con ello se cubre el pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia se ordenará terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. Téngase por notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. No reponer el auto interlocutorio N° 112 del 09 de febrero de 2021 que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
4. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Oscar Marino Aponza identificado con C.C. No. 16.447.119 y T. P. No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder para recibir, según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002647242 consignado el 14 de mayo de 2021 por \$2.400.000.00**, suma correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.
5. Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Negar la solicitud hecha por el apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
7. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
8. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5519c4bce075de6a3dfe67082422d312bfa39560a910c88d8a22d38bcecd9**  
Documento generado en 24/05/2021 10:34:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**